



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-1151-SPA-830

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6 8 7 8-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-1151-SPA-830** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Se tiene a un perro de talla mediana amarrado todo el tiempo en la parte trasera de la casa, el perro a penas puede moverse, está en es posición 247 no es alimentado, y se la pasa aullando todo el tiempo. Vive entre desechos y lugar muy pequeño [sic] (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Guadalupe I. Ramírez, número 5414, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida Guadalupe I. Ramírez, número 5414, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en Avenida Guadalupe I. Ramírez, número 5414, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco, constatando la existencia de un ejemplar canino, macho, mestizo, presentando las siguientes características:

- Condición corporal delgada.
- Sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés.
- Al momento de la diligencia se encontraba al interior del inmueble, no obstante, a dicho de su responsable, también era alojado en el patio del domicilio, en ambos sitios se encontraba amarrado con una cadena de 1m. de longitud. El patio donde se encontraba en ciertos tiempos del día, mide aproximadamente 4x2 m, no contaba con una casa para protegerse contra la intemperie.
- Alimentado a base de croquetas tres veces al día y contaba con recipiente de agua a libre acceso.

Derivado de lo anterior, se dejaron las siguientes recomendaciones:

1. Mejorar condición corporal.
2. Mejorar alojamiento con la finalidad de que, el ejemplar deambule libremente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-1151-SPA-830
No. Folio: PAOT-05-300/200- 6878 -2024

3. Colocar protección contra la intemperie.
4. Exhibir cartilla de vacunación actualizada.

En seguimiento a la investigación, personal de esta Entidad realizó otra visita, donde se tocó en repetidas ocasiones, sin que los llamados fueran atendidos por alguna persona. Desde la vía pública, no se percibieron ladridos o indicios de que al interior se alojara algún ejemplar canino. Cabe señalar que se dejó el citatorio correspondiente; posteriormente en respuesta al citatorio, la persona responsable del ejemplar canino en cuestión, señaló que su ejemplar había recibido atención médica, exhibiendo las constancias correspondientes para acreditar su dicho; sin embargo, el canino enfermó, y fue internado en una clínica veterinaria, donde fue canalizado y se le administró suero y antibióticos (enrofloxacina, metronidazol y dexametazona), ya que el ejemplar canino presentaba los siguientes síntomas: disnea, tos, vómitos y deshidratación. Posteriormente, le realizaron estudios de laboratorio de orina y sangre, dando como resultado insuficiencia renal, enfermedad progresiva degenerativa, relacionada con la vejez. Por lo que, el ejemplar fue dado de alta, con las indicaciones de dieta específica y tratamiento correspondiente, el cual fue administrado por los responsables. El seguimiento continuo durante 8 días; sin embargo, y a pesar de recibir los cuidados y tratamientos pertinentes, falleció, exhibiendo el certificado de defunción, así como, los estudios de laboratorio, recetas y dictamen del médico veterinario que atendió al ejemplar, con la finalidad de acreditar su dicho.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino referido en la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, realizo visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en Avenida Guadalupe I. Ramírez, número 5414, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco, constatando la existencia de un ejemplar canino, macho, mestizo, con condición corporal delgada, al momento de la diligencia se encontraba al interior del inmueble, no obstante, a dicho de su responsable, también era alojado en el patio del domicilio, en ambos sitios se encontraba amarrado con una cadena de 1m. de longitud. El patio donde se encontraba en ciertos tiempos del día, mide aproximadamente 4x2 m; no contaba con una casa para protegerse contra la intemperie. Alimentado a base de croquetas tres veces al día y contaba con recipiente de agua a libre acceso. Derivado de lo anterior, se dejaron las siguientes recomendaciones: mejorar condición corporal, alojamiento, esto último con la finalidad de que el ejemplar deambulara libremente, colocar protección contra la intemperie y proporcionar atención médica.
- Personal de esta Entidad realizó otra visita, donde se tocó en repetidas ocasiones, sin que los llamados fueran atendidos por alguna persona. Desde la vía pública, no se percibieron ladridos o indicios de que al interior se alojara algún ejemplar canino. Cabe señalar que se dejó el citatorio correspondiente; posteriormente en respuesta al citatorio, la persona responsable del ejemplar canino en cuestión, señaló que su ejemplar había recibido atención médica, exhibiendo las constancias correspondientes para acreditar su dicho; sin embargo, el canino enfermó, y fue internado en una clínica veterinaria, donde fue canalizado y se le administró suero y antibióticos (enrofloxacina, metronidazol y dexametazona), ya que el ejemplar canino presentaba los siguientes síntomas: disnea, tos, vómitos y deshidratación. Posteriormente, le realizaron estudios de laboratorio de orina y sangre, dando como resultado insuficiencia renal, enfermedad progresiva degenerativa, relacionada con la vejez. Por lo que, el ejemplar fue dado de alta, con las indicaciones de dieta específica y tratamiento correspondiente, el cual fue administrado por los responsables. El seguimiento continuo durante 8 días; sin embargo, y a pesar de recibir los cuidados y tratamientos pertinentes, falleció, exhibiendo el certificado de defunción, así como, los estudios de laboratorio, recetas y dictamen del médico veterinario que atendió al ejemplar, con la finalidad de acreditar su dicho.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-1151-SPA-830

No. Folio: PAOT-05-300/200- 687-2024

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KOH/HAGM/MRHS

